INFORME SECRETARIAL: 26 de junio de 2020. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

Auto interlocutorio	1090
Radicado	05266 40 03 002 2013 00161 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Álvarez Gómez
Demandado	Robert de Jesús Gil Floréz
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

"2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,* ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*" (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años.**

En ese orden, y teniendo en cuenta que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de

dos años (17 de abril de 2017, verificación en el sistema), se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Rodrigo Álvarez Gómez contra Robert de Jesús Gil Floréz.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Ofíciese al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Envigado, informándole que pese a que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 2016-01048, no hay lugar a dejar bienes a disposición, toda vez que no se encuentran medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: **Se ordena** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÌQUESE,

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, __ de _____ de 2020

_____
Secretaria